

**RECURSO DE REVISIÓN DEL  
PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR.**

**EXPEDIENTE:** SUP-REP-495/2015

**RECURRENTE:** PARTIDO DE LA  
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA  
REGIONAL ESPECIALIZADA DEL  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER  
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

**MAGISTRADO                      PONENTE:**  
SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR

**SECRETARIO:** ARTURO ESPINOSA  
SILIS.

México, Distrito Federal, a quince de julio de dos mil quince.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y dicta **SENTENCIA** en el recurso de revisión al rubro identificado, en el sentido de **CONFIRMAR** la resolución emitida por la Sala Regional Especializada de este Tribunal, identificada con la clave **SRE-PSD-421/2015** pronunciada el veintiséis de junio de este año, con base en los antecedentes y consideraciones siguientes:

**I. ANTECEDENTES**

**1. Presentación de la denuncia.** El veintitrés de mayo de dos mil quince, el representante del Partido de la Revolución Democrática, Pablo Gómez Álvarez, presentó escrito de queja

## **SUP-REP-495/2015**

ante el 04 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en Zacatecas, en la que denunció la posible entrega de recursos en virtud de un programa de la Secretaria de Desarrollo Social, atribuida al Presidente Municipal de Guadalupe, Zacatecas y a su Secretario Particular Manuel López Velázquez, quienes a través de las oficinas de "TELECOMM Telégrafos", realizaron actos supuestamente violatorios del principio de imparcialidad, escrito en el que se solicitó a la autoridad administrativa la adopción de las medidas cautelares atinentes.

**2. Medidas cautelares.** El primero de junio del mismo año, la 04 Junta Distrital Ejecutiva, con residencia en el Estado de Zacatecas, se pronunció en el sentido de declarar improcedentes las aludidas medidas. Inconforme con lo anterior, el promovente interpuso ante esta Sala Superior recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, el cual fue radicado con el número de expediente **SUP-REP-415/2015**, mismo que se desechó al advertir su extemporaneidad.

**3. Resolución impugnada.** El veintiséis de junio del mismo mes y año, la responsable dictó resolución en el sentido de declarar la **inexistencia** de las violaciones atribuidas a Roberto Luevano Ruiz, Presidente Municipal de Guadalupe, Zacatecas, y de su Secretario Particular Manuel López Velázquez.

**4. Recurso de Revisión del procedimiento especial sancionador.** El dos de julio siguiente, el Partido de la

## **SUP-REP-495/2015**

Revolución Democrática interpuso el presente recurso a fin de controvertir la resolución referida en el numeral anterior.

**5. Trámite y turno.** En la misma fecha, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional acordó integrar el expediente **SUP-REP-495/2015** y turnarlo a la ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, para los efectos establecidos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**6. Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor admitió el juicio, y al no existir trámite pendiente de realizar declaró cerrada la instrucción dejando los autos en estado de dictar sentencia.

## **II. CONSIDERACIONES**

### **1. COMPETENCIA**

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso h), y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafo 2, inciso f), 4, párrafo 1, y 109, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, en el que se impugna la

resolución emitida por la Sala Regional Especializada en el expediente **SRE-PSD-421/2015**.

## **2. PROCEDENCIA**

Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 1, 9, párrafo 1, 13, párrafo 1, 45, 109 y 110, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en los términos siguientes:

**2.1. Forma.** El escrito recursal se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en él se hace constar el nombre del partido recurrente y la firma autógrafa de quien lo representa, su domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para ello; se identifica el acto controvertido y la autoridad responsable; se narran los hechos en que se basan las impugnaciones; los agravios que causa el acto impugnado; las disposiciones supuestamente violadas y se ofrecen pruebas.

**2.2. Oportunidad.** El recurso fue interpuesto de manera oportuna, toda vez que la sentencia impugnada fue emitida el veintiséis de junio del año en curso, y notificada personalmente al recurrente el veintinueve del mismo mes y año, por tanto, al haber presentado su medio de impugnación el dos de julio siguiente, se colige que lo hizo dentro del plazo de tres días previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia

Electoral, de ahí que este órgano jurisdiccional estime que su presentación es oportuna.

**2.3. Legitimación y personería.** Los requisitos bajo análisis están satisfechos, pues quien interpone el recurso es el representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, personería que le fue reconocida por la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado.

**2.4. Interés jurídico.** Se surte en el caso, puesto que el acto combatido es la resolución dictada por la Sala Regional Especializada emanada del procedimiento especial sancionador instaurado por el recurrente en contra de diversos servidores públicos del Municipio de Guadalupe, Zacatecas, de ahí que cuente con interés jurídico a efecto de controvertir lo decidido en el mismo.

**2.5. Definitividad.** Esta Sala Superior advierte que no existe algún otro medio de impugnación que debiera agotarse por el recurrente antes de acudir a esta instancia federal, por lo que debe tenerse por cumplido el requisito de procedencia en estudio.

En consecuencia de lo anterior, y al no advertirse alguna causa de improcedencia, se procede a estudiar el fondo de la controversia planteada.

### **3. ESTUDIO DE FONDO**

**3.1. Consideraciones de la responsable**

La Sala Regional Especializada consideró que era inexistente la infracción al principio de imparcialidad por el uso de recursos públicos por parte del Presidente Municipal de Guadalupe, Zacatecas, y su presidente municipal a efecto de favorecer al Partido Revolucionario Institucional.

Su determinación en esencia, se sustentó en las siguientes consideraciones:

- Se acreditó la existencia del “*Programa de Empleo Temporal Inmediato*”, así como la entrega de los apoyos a sus beneficiarios en las instalaciones de Telecomunicaciones de México (**TELECOMM**).
- Respecto a que en la entrega de los recursos del programa habrían participado servidores públicos del ayuntamiento no existe elemento probatorio alguno en ese sentido. El promovente no presentó alguno y la autoridad instructora, como resultado de sus actuaciones, tampoco obtuvo elementos en ese sentido.
- Los denunciantes parten de una premisa errónea al interpretar que la sola ejecución de un programa o acción gubernamental en favor de la ciudadanía implica la infracción a la normativa electoral.

## SUP-REP-495/2015

- Se tiene acreditado que el trece de mayo, fueron entregados los apoyos denunciados en las instalaciones de TELECOMM Telégrafos, en el municipio de Guadalupe, Zacatecas, ello en apego al programa social denominado *Programa de Empleo Temporal Inmediato (PET)*, a cargo de la Secretaria de Desarrollo Social, el cual tiene un presupuesto asignado de \$3,500,000.00 (tres millones quinientos mil pesos 00/100 m.n.), de los cuales se entregaría a cada beneficiario la cantidad de \$1,320.00 (mil trescientos veinte pesos 00/100 m.n.).
- En autos obran los recibos aportados por el denunciante, en los cuales se advierte el nombre del programa *PET INMEDIATO*, y también es posible identificar los nombres de las personas que aparecen en ellos.
- La entrega del programa se hizo en apego a las reglas de operación de los Programas Empleo Temporal que fueron publicados en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de dos mil catorce. Así como en el acuerdo emitido por el Comité Estatal del Programa de Empleo Temporal Inmediato de Zacatecas de veinticinco de marzo de dos mil quince.
- No existen elementos probatorios de los que se pueda establecer que el Presidente Municipal de Guadalupe, Zacatecas, o algún otro servidor público de dicho ayuntamiento, hubieren intervenido en la operación o ejecución del programa social.

## SUP-REP-495/2015

- En consecuencia, no se actualiza la supuesta infracción al principio de imparcialidad en el uso de recursos públicos, por la ejecución a cargo de la Secretaría de Desarrollo Social del programa “Programa de Empleo Temporal Inmediato (PET)”, Se declara la **inexistencia** de las infracciones atribuidas a los denunciados.

### 3.2. Agravios

El partido recurrente aduce la falta de fundamentación y motivación de la resolución impugnada, así como la falta de exhaustividad ya que considera que no se tomaron en cuenta las circunstancias particulares del programa denunciado, ni que el uso del mismo afectaba el principio de imparcialidad. Ello lo hace valer a partir de los siguientes argumentos:

- La entrega de apoyos del programa “Activación Económica”, en las oficinas de TELECOMM no forma parte de ningún programa autorizado por parte de la Secretaría de Desarrollo Social por lo que fue operado y ejecutado por el Presidente Municipal de Guadalupe, Zacatecas, y su secretario particular. Dicha secretaría únicamente ha implementado el programa de *empleo temporal*, más no así el de *empleo temporal inmediato para la activación económica 2015*.
- El supuesto programa que implemento el Presidente Municipal de Guadalupe, Zacatecas, y su secretario particular fue simulado a efecto de beneficiar al Partido Revolucionario Institucional. Inclusive de la página de la

## **SUP-REP-495/2015**

Secretaría de Desarrollo Social no se advierte que exista un padrón de beneficiarios.

- Las pruebas en las que se basa la Sala Regional Especializada para declarar la inexistencia de la infracción, no se debieron tomar en cuenta ya no son idóneos a efecto de demostrar la existencia del programa social.
- No se requirió a los sujetos denunciados que exhibieran el padrón de los beneficiarios del programa, pues los requerimientos que atendieron ocultaron información.
- La falta de exhaustividad en el dictado de la resolución impugnada se sustenta en que la Sala Responsable no realizó las diligencias a efecto de indagar entre los beneficiarios los motivos por los que se les benefició con el programa de activación económica 2015.
- La resolución es incongruente y carece de sustento legal, en virtud que la denuncia versó sobre el uso de un programa no autorizado, lo cual implicó el uso indebido de recursos públicos, siendo que la responsable partió de la premisa de que el programa se encontraba autorizado y vigente.

### **3.3. Planteamiento del caso**

El Partido de la Revolución Democrática denunció al Presidente Municipal de Guadalupe, Zacatecas, y a su secretario particular, por la utilización de programas sociales federales y recursos públicos con la finalidad de coaccionar el voto en la ciudadanía

## **SUP-REP-495/2015**

a favor del Partido Revolucionario Institucional y de la candidata a Diputada Federal Araceli Guerrero Esquivel.

La Sala Regional Especializada declaró inexistente la infracción denunciada por el Partido Revolucionario Institucional, al señalar que el Programa de Empleo Temporal Inmediato fue ejecutado por la Secretaría de Desarrollo Social y que en su ejecución no participaron ni el Presidente Municipal de Guadalupe, Zacatecas, ni ningún otro servidor público de dicho ayuntamiento, por lo que no es posible afirmar que sea un programa simulado.

La **PRETENSIÓN** del partido recurrente es que se revoque la resolución impugnada a efecto de que mediante la realización de mayores diligencias y requerimientos se acredite que el programa social motivo de la denuncia no se encuentra autorizado por la Secretaría de Desarrollo Social.

La **CAUSA DE PEDIR** se sustenta en que la resolución impugnada se encuentra indebidamente fundamentada, carece de exhaustividad y es incongruente, pues en concepto del partido recurrente el programa social motivo de la denuncia no se encuentra autorizado por la Secretaría de Desarrollo Social, y constituye una simulación a efecto de favorecer al Partido Revolucionario Institucional y a su candidata a diputada en el distrito electoral federal 04 de Zacatecas.

En consecuencia la **LITIS** se centra en determinar si efectivamente el programa social denunciado se encuentra

autorizado por la Secretaría de Desarrollo Social o por el contrario, si constituye una simulación por parte del Presidente Municipal de Guadalupe, Zacatecas, y su secretario particular a efecto de favorecer al Partido Revolucionario Institucional y a su candidata a diputada en el distrito electoral federal 04 de Zacatecas.

#### **3.4. Análisis de la controversia**

Los agravios expuestos por el partido recurrente son **INFUNDADOS**, ya que contrariamente a lo expuesto por el partido recurrente, en autos existen suficientes elementos de prueba a efecto de determinar el programa social *Programa de Empleo Temporal Inmediato* se encuentra autorizado por la Secretaría de Desarrollo Social y fue implementado y entregado en el municipio de Guadalupe, Zacatecas, a través de TELECOMM Telégrafos, y por tanto, no es posible considerarlo como una simulación a efecto de beneficiar al Partido Revolucionario Institucional y a su candidata a diputada en el distrito electoral federal 04 de Zacatecas.

La resolución impugnada no carece de fundamentación y motivación como lo sostiene el partido recurrente, ya que en la misma se hace referencia a los artículos 134, párrafo 7, de la Constitución federal, así como el artículo 449, párrafo 1, inciso c), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que prevén el principio de imparcialidad en el manejo de los recursos públicos que deben observar los servidores públicos a efecto de no influir en la contienda

## **SUP-REP-495/2015**

electoral, así como la infracción prevista en caso de que incumplan con dicha disposición. También se hace referencia al *Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el cual se emiten normas reglamentarias sobre la imparcialidad en el uso de recursos públicos a que se refiere el artículo 449, párrafo 1, inciso c), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con el artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

A partir de la normativa señalada, la Sala Regional Especializada expuso las consideraciones a partir de las cuales estimó que no se actualizaba la infracción contenida en dicho precepto legal, y que por tanto la declaró inexistente, las cuales fueron sintetizadas en el apartado 3.1. de la presente sentencia.

En cuanto a la falta de exhaustividad que aduce la responsable, esta Sala Superior estima que no existe tal, pues se llevaron a cabo los diferentes requerimientos solicitados por el denunciante en su escrito de denuncia, así como diligencias adicionales implementadas por la 04 Junta Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Zacatecas, a efecto de poder determinar si el programa social denunciado se encontraba autorizado por la Secretaría de Desarrollo Social o si el mismo era simulado.

Fue a partir de las diligencias llevadas a cabo por la Junta Distrital sustanciadora que se recabaron los medios de prueba suficientes a efecto de resolver el procedimiento especial

## **SUP-REP-495/2015**

sancionador, de conformidad con los hechos denunciados, por lo que tampoco es posible advertir que exista una incongruencia entre la materia de la denuncia y lo resuelto por la Sala Regional Especializada.

Al respecto, de los medios de prueba que obran en autos se desprende:

1. El director de control, supervisión y desempeño institucional de Telecomunicaciones de México (TELECOMM), en respuesta al requerimiento formulado sostuvo:

- El trece de mayo se entregaron recursos del programa “Activación Económica” por parte de la Secretaría de Desarrollo Social en el municipio de Guadalupe Zacatecas, la cantidad de \$1,320.00 (mil trecientos veinte pesos 00/100 m.n) a cada beneficiario.
- TELECOMM opera únicamente dentro de ese programa como instancia liquidadora.
- La entrega no es condicionada o relacionada a candidato o partido político alguno.

2. El Presidente Municipal de Guadalupe, Zacatecas, en atención al requerimiento formulado por la 04 Junta Distrital del Instituto Nacional Electoral en dicha entidad, respondió:

- Los recursos otorgados a través del “Programa Empleo Temporal Inmediato” son entregados por personal de la

## **SUP-REP-495/2015**

Secretaría de Desarrollo Social a través de TELECOMM, de acuerdo a las reglas de operación del programa.

- El monto de recursos aprobados del “Programa Empleo Temporal Inmediato” para el municipio de Guadalupe, Zacatecas fue de \$3,500,000.00 (tres millones quinientos mil pesos 00/100 m.n.) y el monto otorgados por beneficiario fue de \$1,320.00 (mil trescientos veinte pesos 00/100 m.n).

3. El Delegado Federal de la Secretaría de Desarrollo Social en el Estado de Zacatecas en respuesta al requerimiento que le fue formulado, sostuvo que existieron recursos económicos para el programa social denominado “Programa de Empleo Temporal Inmediato de la Secretaria de Desarrollo Social” por la cantidad de \$3,500,000.00 (tres millones quinientos mil pesos 00/100 m.n.) y la cantidad de \$1,320.00 (mil trescientos veinte pesos 00/100 m.n) por beneficiario.

4. Lineamientos Operativos del Programa de Empleo Temporal dos mil trece de la Secretaría de Desarrollo Social, el cual cuenta con un padrón correspondiente a dos mil quince.

5. *El acuerdo por el que los integrantes del Comité Técnico del Programa de Empleo Temporal emiten las Reglas de Operación del Programa de Empleo Temporal para el ejercicio fiscal dos mil quince*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de dos mil catorce.

## **SUP-REP-495/2015**

A partir de las constancias que obran en autos, si bien se advierte que el director de control, supervisión y desempeño institucional de TELECOMM hace referencia al programa de “Activación Económica” y el de Delegado Federal de la Secretaría de Desarrollo Social en el Estado de Zacatecas al de *Empleo Temporal Inmediato*, de ahí que el partido recurrente sostenga que el programa autorizado por la Secretaría de Desarrollo Social es el de *empleo temporal*, más no así el de *empleo temporal inmediato para la activación económica 2015*.

De las constancias de autos se advierte que ambos programas son lo mismo, ya que de la descripción que realizan los funcionarios de la operación del programa se advierte que se refieren al mismo, aunado a que de sus reglas de operación, se desprende que el objetivo del programa es la activación económica en sectores de la población en situación de carencia o pobreza, de manera que aquellas personas de dieciséis años de edad o más que vean disminuidos sus ingresos o su patrimonio a causa de situaciones sociales y económicas adversas, reciban apoyos económicos como contraprestación por su participación en proyectos de beneficio social, familiar o comunitario, por lo que no es posible sostener como lo hace el recurrente que sean programas distintos.

En ese sentido, y a partir de los elementos de prueba que fueron descritos anteriormente, se puede desprender que el programa social de Empleo Temporal Inmediato opera de la siguiente manera:

#### **SUP-REP-495/2015**

- El programa social de Empleo Temporal Inmediato cuenta con recursos económicos por la cantidad de \$3,500,000.00 (tres millones quinientos mil pesos 00/100 m.n.).
- A cada beneficiario se le entrega la cantidad de \$1,320.00 (mil trescientos veinte pesos 00/100 m.n.).
- El 13 de mayo se entregó en el municipio de Guadalupe, Zacatecas, a cada beneficiario la cantidad de \$1,320.00 (mil trescientos veinte pesos 00/100 m.n) como parte del programa social.
- TELECOMM opera únicamente dentro de ese programa como instancia liquidadora, esto es, la instancia que tiene la función de entregar los apoyos económicos directos a las y los beneficiarios del programa, según se define en las reglas de operación del mismo.

Por tanto, a partir de lo anterior, esta Sala Superior advierte que contrariamente a lo señalado por el partido recurrente, la conclusión a la que arribó la Sala Regional Especializada es correcta, pues los elementos que obran en autos son suficientes para desprender que el programa social de Empleo Temporal Inmediato que fue entregado a los beneficiarios a través de TELECOMM sí se encuentra debidamente autorizado por la Secretaría de Desarrollo Social.

En ese sentido, no es posible considerar a partir de las páginas de internet a que hace referencia el partido recurrente en su escrito recursal, que el programa social de Empleo Temporal Inmediato no existe, en primer lugar por dichos medios de

**SUP-REP-495/2015**

convicción ni valorados dentro del procedimiento especial sancionador, ni fueron aportados por el denunciante en su momento, aunado a que la falta de publicación en el portal de internet de la Secretaría de Desarrollo Social no implica que el programa sea simulado, como pretende el recurrente, ya que ello no constituye un requisito de validez del programa.

Por el contrario, tal como lo sostuvo la Sala responsable, el sustento de dicho programa son los Lineamientos Operativos del Programa de Empleo Temporal dos mil trece de la Secretaría de Desarrollo Social, el cual cuenta con un padrón correspondiente a dos mil quince, así como en el *acuerdo por el que los integrantes del Comité Técnico del Programa de Empleo Temporal emiten las Reglas de Operación del Programa de Empleo Temporal para el ejercicio fiscal dos mil quince*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de dos mil catorce, y el correspondiente acuerdo del Comité Estatal del Programa de Empleo Temporal Inmediato en Zacatecas el veinticinco de marzo de dos mil quince, constancias que se encuentran en autos y a partir de las cuales este órgano jurisdiccional considera suficientes para tener por demostrado que el Programa de Empleo Temporal Inmediato se encuentra autorizado por la Secretaría de Desarrollo Social y fue implementado en el municipio de Guadalupe, Zacatecas, a través de TELECOMM.

Adicionalmente, debe considerarse que en autos no existen elementos suficientes a partir de los cuales se advierta que el programa social de Empleo Temporal Inmediato se utilizó a fin

## **SUP-REP-495/2015**

de beneficiar al Partido Revolucionario Institucional o a su candidata a diputada federal en el 04 distrito electoral federal en Zacatecas.

Inclusive las personas cuyos nombres aparecen en los recibos presentados por el promovente, los cuales fueron aportados por el partido denunciante dentro del procedimiento especial sancionador, coinciden con los que se encuentran en el padrón de beneficiados que obra en autos, lo que evidencia que el programa además de que está debidamente autorizado por la Secretaría de Desarrollo Social, fue entregado a beneficiarios que se adhirieron al mismo, y no a efecto de que un partido político o un candidato obtenga un beneficio a partir de su entrega.

En consecuencia, ante lo **INFUNDADO** de los agravios expuestos por el partido político recurrente, lo procedente es confirmar la resolución impugnada.

### **III. RESOLUTIVO**

**ÚNICO.** Se **CONFIRMA** la resolución emitida el veintiséis de junio de dos mil quince, por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con la clave **SRE-PSD-421/2015**.

**NOTIFÍQUESE: como corresponda**, con fundamento en los artículos 27 y 29, párrafo 5, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**SUP-REP-495/2015**

Devuélvase los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **UNANIMIDAD**, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS  
FIGUEROA**

**FLAVIO  
GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**MANUEL  
GONZÁLEZ OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO  
NAVA GOMAR**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO**